

SECRETARÍA. Carmen de Apicalá, 31 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo. Los demandados Jaime Duván Acosta Bernal y Ramiro Flórez Peñaranda fueron notificados por conducta concluyente y no contestaron demanda, ni propusieron excepciones.

EDWIN HERNÁN FERRO ARANDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALÁ TOLIMA**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-00169
Dte.: Cooprisser

ASUNTO A DECIDIR

La viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

Por auto del veinticuatro de octubre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago a cargo de los demandados JAIME DUVAN ACOSTA BERNAL y RAMIRO FLOREZ PEÑARANDA, notificados por **conducta concluyente**, para que por los trámites del proceso ejecutivo pagaran a favor de Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprisser, las sumas de dinero representadas en el Pagaré No. 3460 aportado como fundamento de la demanda.

Los demandados en el término de traslado de la demanda guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, no se observa la existencia de irregularidad alguna que imponga la declaratoria de nulidad de lo actuado; su trámite se ha surtido conforme a derecho.

El pagaré aportado a la demanda da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la actora, y cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio para los títulos valores.

Por su parte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Observa el despacho que en este caso se reúnen a cabalidad los presupuestos de la norma de procedimiento mencionada, por cuanto la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima,

RESUELVE

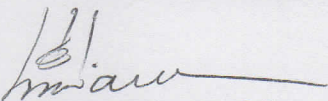
Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo en contra de JAIME DUVAN ACOSTA BERNAL y RAMIRO FLOREZ PEÑARANDA.

Segundo: Practicar el avalúo y remate de bienes que se hallen debidamente embargados y los que posteriormente fueren objeto de la misma medida cautelar.

Tercero: La liquidación del crédito se hará conforme lo previsto en el Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE


PABLO EMILIO ZÚÑIGA MAYOR
-Juez-